

**APRUEBA EL RECONOCIMIENTO DE LA
ACTIVIDAD FÍSICA “EQUITACIÓN DE
TRABAJO” COMO MODALIDAD
DEPORTIVA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° NC-00407/2026

Santiago, 25 de junio de 2026

VISTOS:

1. El Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
2. La Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.
4. La Ley N°19.712, del Deporte.
5. La Ley N°20.686, que crea el Ministerio del Deporte.
6. El Decreto Supremo N°38, de 11 de marzo de 2026, del Ministerio del Interior, que nombra a ministros de Estado en las carteras que se indican.
7. El Decreto Supremo N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte, que Aprueba Reglamento sobre Reconocimiento Fundado de una Actividad Física como Modalidad o Especialidad Deportiva a que se refiere el artículo 2°, numeral 12), de la Ley N°20.686, y Deroga el Decreto N°5, de 2015, del Ministerio del Deporte.
8. La Resolución Exenta N°217, de 2022, del Ministerio del Deporte, que designa miembros titulares y suplentes del Panel de Reconocimiento, establecido en los artículos 3° y siguientes del Decreto Supremo N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte, ya individualizado, y sus modificaciones.
9. La Presentación suscrita por doña Christine Lisette Gastal Ferrando, dirigida al Ministerio del Deporte, en la que se solicita el reconocimiento de la actividad física “*Equitación de Trabajo*”, como modalidad deportiva.
10. La Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación escrita recepcionada con fecha 18 de abril de 2026 doña Christine Lisette Gastal Ferrando ha solicitado el reconocimiento de la actividad física “*Equitación de Trabajo*” como modalidad deportiva.
2. Que, la solicitante fundamenta su petición en un conjunto de antecedentes, por medio de los cuales expone al Panel de Reconocimiento que la actividad física “*Equitación de Trabajo*”, constituye una actividad física que cumple con los criterios establecidos para su reconocimiento como una modalidad deportiva.
3. Que, según señala la solicitante, la “*Equitación de Trabajo*” se origina en las tradiciones ecuestres del sur de Europa, particularmente España, Francia e Italia, el año 1996, y posteriormente se unió Portugal, evolucionando hacia un deporte moderno con reglamento internacional, sistema de competencia y estructura federativa. El año 2004 se creó la Asociación Mundial de Equitación de Trabajo (WAVE), con el objetivo de promover y regular la actividad física, estableciendo un reglamento único para todos los países.

4. Que, “*Equitación de Trabajo*” o “*Working Equitation*” en inglés, es una disciplina ecuestre que combina habilidades técnicas de adiestramiento, maniobrabilidad, velocidad y trabajo funcional en el campo. Es una actividad estructurada que reconoce y promueve las técnicas de equitación tradicional utilizada en países donde el caballo ha sido herramienta de trabajo en el campo.
5. Que, esta actividad física evalúa la habilidad del binomio jinete-caballo a través de cuatro pruebas reglamentadas, realizadas en pistas especializadas, las cuales son las siguientes:
 - **Adiestramiento (Doma):** Evalúa la calidad técnica del movimiento del caballo y la armonía con el jinete, en una pista de 20 x 40 metros, con ejercicios prescritos por nivel;
 - **Manejabilidad (EOH):** El binomio recorre un circuito de obstáculos que simulan situaciones reales de trabajo de campo (puertas, puentes, garrochas, slalom, entre otros), valorando precisión, calma y estilo;
 - **Velocidad:** Los mismos obstáculos mencionados se recorren en el menor tiempo posible, evaluando coordinación, velocidad y sumisión del caballo.
 - **Ganado (opcional):** Evalúa la capacidad del binomio para separar y conducir ganado vacuno hacia un corral, de forma individual o en equipo.
6. Que, la actividad física “*Equitación de Trabajo*” exige al jinete prepararse física, técnica y estratégicamente, así como un entrenamiento progresivo y respetuoso del caballo. La solicitante indica que, en relación a la infraestructura y equipamiento requerido, la actividad física puede desarrollarse en infraestructuras utilizadas en disciplinas ecuestres ya reconocidas, por lo que no requiere inversiones extraordinarias y facilita su implementación en clubes urbanos y rurales de distintas regiones del país.
7. Que, la infraestructura para la práctica de la actividad consiste en una pista nivelada de arena o pasto de 20 x 40 metros para entrenamiento, y 30 x 60 metros para competencias oficiales; cierre perimetral seguro y área de calentamiento; y corral anexo cerrado para la prueba de ganado (opcional).
8. Que, los obstáculos reglamentarios para la práctica de la “*Equitación de Trabajo*” son: puente, puerta, garrocha, toneles, slalom, paso estrecho, campana y barras elevadas, todo construido con materiales seguros. El equipamiento se compone de la montura acorde al reglamento, cronometraje oficial en pruebas de velocidad, mesa de jurado y planillas oficiales.
9. Que, la solicitante presenta un reglamento nacional oficial, emanado de la “*Working Equitation Chile*”, de 2025, elaborado en conformidad con el reglamento internacional de la WAVE, adaptado a la realidad territorial y cultural de Chile. Dicho reglamento garantiza estandarización técnica, transparencia competitiva y homologación con los estándares internacionales de la WAVE, y regula las siguientes materias:
 - a. Estructura de pruebas y niveles de desempeño;
 - b. Criterios objetivos de juzgamiento y sistema de penalizaciones;
 - c. Requisitos de equipamiento, indumentaria y bienestar animal;
 - d. Procedimientos para competencias, protestas y apelaciones; y
 - e. Formación y acreditación de jueces e instructores.
10. Que, la “*Equitación de Trabajo*”, según la presentación hecha por la solicitante, desde el punto de vista físico, desarrolla coordinación motora, equilibrio, resistencia muscular y capacidad de decisión bajo presión; cognitivamente, fortalece la concentración, el autocontrol, la gestión del estrés, disciplina y confianza; y valóricamente promueve la empatía hacia los animales, responsabilidad ética y respeto por las normas.

11. Que, la “*Equitación de Trabajo*” es una actividad inclusiva, que permite la participación de niños/as desde categorías formativas, jóvenes en etapa de desarrollo competitivo, adultos, jinetes provenientes de otras disciplinas ecuestres, jinetes paraecuestres, personas con discapacidad física o sensorial.
12. Que, la actividad física está organizada en siete niveles progresivos (N1 a N7), que permiten la incorporación gradual de jinetes y caballos desde el nivel introductorio hasta el nivel maestros. A su vez, las categorías de jinete son: Menores (hasta 14 años), Juvenil (de 14 a 17 años), Amateur, Abierta y Senior (desde los 70 años).
13. Que, a nivel nacional, el desarrollo se ha demostrado con clínicas técnicas formativas (en el Centro Ecuestre Las Tranqueras, Puerto Varas, 2025, y en el Centro Ecuestre Equilibre, Santiago, 2025), con exhibiciones demostrativas (competencia de adiestramiento en el Club de Polo y Equitación San Cristóbal, 2025) y con competencias oficiales bajo el reglamento WE Chile (Puerto Varas 2025, Santiago 2025, Villarrica 2026). La actividad comprende competencias formativas, competencias oficiales licenciadas, campeonatos regionales, campeonato nacional obligatorio, con un sistema de homologación de resultados y ranking oficial anual.
14. Que, a nivel internacional, existen más de 35 países que practican la “*Equitación de Trabajo*” y siguen las normas de la WAVE. En la página oficial de la WAVE <https://www.wave-workingequitation.com/about-us/wave-members>, consta que son 24 países miembros: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, República Checa, Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Hungría, Italia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Sudáfrica, España, Suecia, Suiza y Estados Unidos.
15. Que, el artículo 1° de la Ley N°19.712, del Deporte, define el deporte como “*aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento*”.
16. Que, de acuerdo con el artículo 2° del Decreto N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte, que aprueba el reglamento sobre Reconocimiento Fundado de una Actividad Física como Modalidad o Especialidad Deportiva, se entiende por:
 - a) Modalidad Deportiva: Toda actividad competitiva, de carácter libre y voluntaria, de naturaleza predominantemente física o predominantemente mental, con una reglamentación oficial, con un grado de arraigo en la sociedad y practicada de forma individual o colectiva. Podrán también considerarse modalidades deportivas aquellas formas de actividad física que, careciendo de alguno de los elementos constitutivos de una modalidad propiamente tal, presenten características que hagan de interés público su reconocimiento.
 - b) Especialidad Deportiva: Son las diferentes manifestaciones que nacen de las modalidades reconocidas por el Ministerio del Deporte y que se encuentran enmarcadas en dichas reglamentaciones deportivas.
17. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 12, de la Ley N°20.686, corresponderá a esta Cartera Ministerial reconocer fundadamente para los programas de su sector y para los demás efectos legales, una actividad física como especialidad o modalidad deportiva.

18. Que, de conformidad al anotado Decreto N°10, de 2021, la solicitud de reconocimiento de la actividad física “Equitación de Trabajo”, fue analizada y evaluada por el Panel de Reconocimiento, a la luz de cada uno de los “Criterios de Reconocimiento y su Ponderación” señalados en el Título IV del citado decreto, esto es:

A. Ser una actividad física humana:

El Panel ha constatado con respecto de la actividad física “*Equitación de Trabajo*” sometida a análisis, que debido a la naturaleza de sus reglas y de la forma en la cual ésta se desarrolla, resulta evidente que ella se realiza a través de acciones físicas humanas, por lo cual se constata que existe en ella un grado apreciable e incuestionable de motricidad humana, sin perjuicio de que se realicen sobre un equino.

Por tanto, de acuerdo con los antecedentes analizados, el Panel de Reconocimiento concluye que la actividad física “*Equitación de Trabajo*” presenta actividad física humana en los términos establecidos por el artículo 17, literal a), del aludido Decreto N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte.

B. Implantación social e institucionalización de la actividad:

En relación con este criterio, de acuerdo con los antecedentes sometidos a análisis, el Panel, ha formado su convicción de que “*Equitación de Trabajo*” cuenta actualmente con un nivel de arraigo e implantación social suficiente para ser considerada una disciplina deportiva. Lo anterior, se ve corroborado por la existencia de competencias oficiales a nivel nacional y regional, además de actividades formativas y de exhibición en los últimos años.

En definitiva, el Panel de Reconocimiento concluyó que “*Equitación de Trabajo*” posee en Chile un grado de implantación social suficiente para cumplir con el criterio de reconocimiento analizado, establecido en el citado artículo 17, literal b) del Decreto N° 10, de 2021.

C. Disponer de una reglamentación:

El Panel ha constatado que la actividad sometida a análisis cuenta con una reglamentación competitiva oficial, que regula integralmente todos los aspectos deportivos de la disciplina, el cual señala, de manera explícita, la protección del equino durante la competencia. A nivel internacional, el reglamento emana de la Asociación Mundial de Equitación de Trabajo (WAVE) y, a nivel nacional, la Working Equitation Chile (WE Chile) presenta un reglamento nacional oficial, elaborado en conformidad del reglamento internacional de la WAVE y adaptado a la realidad del país, el cual se analizó en el considerando noveno. De hecho, dicho reglamento comprende, expresamente, que para el nivel 7 “Maestros”, las notas colectivas se determinan según lo especificado por la WAVE.

Por tanto, de acuerdo con los antecedentes analizados, el Panel de Reconocimiento concluye que la actividad física “*Equitación de Trabajo*”, dispone de una reglamentación que rige la actividad a nivel nacional e internacional, en los términos establecidos por el artículo 17, literal c) del Decreto N°10, de 2021, ya citado.

D. Que su práctica no signifique un riesgo manifiesto para la vida, salud o integridad física de sus cultores:

El Panel de Reconocimiento conforme a los antecedentes analizados, concluye que la práctica de la actividad física “*Equitación de Trabajo*”, implica para sus practicantes los riesgos inherentes a las actividades ecuestres y, por tal motivo, su práctica deportiva sólo puede efectuarse conforme a la reglamentación oficial, nacional o

internacional, la cual, entre otros aspectos, permite el uso de casco (obligatorio para menores de 18 años) o chaleco de seguridad, sin penalización por ello; incluye la existencia de un Coordinador de Seguridad (Chile); exige presencia obligatoria de ambulancia para pruebas de velocidad y ganado; la caída del jinete o caballo es motivo de descalificación inmediata, por razones de seguridad; exige que los obstáculos deben ser seguros, sin bordes afilados ni superficies resbaladizas, etc.

De acuerdo con los antecedentes analizados, el Panel de Reconocimiento concluye que la actividad física “*Equitación de Trabajo*” cumple con este criterio de reconocimiento, establecido en el artículo 17, literal d), del aludido Decreto N°10, de 2021, sólo en la medida que cumplan con la normativa oficial ya individualizada.

E. No presentar en sus objetivos ni ejecución algún tipo de maltrato animal:

El Panel ha constatado con respecto a la actividad sometida a análisis que, por su naturaleza y objetivos, es un deporte ecuestre, que se practica en una cancha de arena o tierra blanda, con obstáculos reglamentados para la seguridad, donde el caballo que será montado es revisado por veterinarios, quienes autorizan o impiden su participación, conforme a las condiciones de salud y ausencia de lesiones previas o durante el mismo evento. Además, expresamente se prohíben los malos tratos al animal y el uso de implementos que puedan dañarlos.

Por tanto, de los antecedentes analizados, el Panel de Reconocimiento concluye que la actividad física “*Equitación de Trabajo*” cumple con este criterio de reconocimiento, establecido en el artículo 17, literal e), del aludido Decreto N°10, de 2021.

F. No incluir factores de azar en la resolución del ganador en sus competencias:

El Panel ha constatado con respecto de la actividad sometida a análisis que, por la naturaleza y objetivos que presenta, en ella no se manifiestan factores de azar que determinen la resolución o resultado de las competencias.

G. No contemplar ningún tipo de discriminación arbitraria:

El Panel ha constatado respecto de la actividad sometida a análisis que, en ella, no se presentan antecedentes que permitan establecer la existencia de algún tipo de exclusión arbitraria de tipo física, religiosa, cultural, orientación sexual u otras, o que afecten el buen trato entre las personas en el seno de la actividad.

19. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, el Panel de Reconocimiento constata que la actividad física “*Equitación de Trabajo*” cumple con todos los criterios de reconocimiento establecidos en el Decreto N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte, por lo que, luego de conocidos y evaluados todos los antecedentes de la solicitud, el Panel procedió a votar unánimemente su aprobación como una modalidad deportiva.
20. Que, cabe hacer presente que la Ley N°20.380, sobre Protección de Animales, en su artículo 16, señala expresamente que “[l]as normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los **deportes ecuestres**, los que se regirán por sus respectivos reglamentos”.
21. Que, aunque es posible considerar que “*Equitación de Trabajo*” es una especie de actividad ecuestre y que, como tal, ya cuenta con reconocimiento como modalidad deportiva por parte del artículo 16 de la citada Ley 20.380, ha sido necesario -por el carácter genérico de la denominación “deportes ecuestres”- conocer, analizar y ponderar los antecedentes específicos de esta actividad por parte del Panel, en especial, en lo relativo a los criterios de reconocimiento establecidos en los literales c) y e) del artículo



17 del Decreto Supremo N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte, ya desarrollados en el considerando decimooctavo.

22. Que, es pertinente señalar que el reconocimiento por parte de esta cartera de Estado de una modalidad o especialidad deportiva no es en beneficio particular de quien solicita el reconocimiento, sino que de todos los practicantes de la modalidad o especialidad reconocida dentro del territorio nacional.

RESUELVO:

- 1° **APRUÉBASE** el reconocimiento fundado de la actividad física “*Equitación de Trabajo*” como Modalidad Deportiva.
- 2° **INCORPÓRASE** la modalidad deportiva “*Equitación de Trabajo*” al Listado Oficial Único de Modalidades y Especialidades Deportivas establecido en el Título V del “Reglamento sobre Reconocimiento Fundado de una Actividad Física como Modalidad o Especialidad Deportiva”.
- 3° **NOTIFÍQUESE** al solicitante, de conformidad a lo establecido en el Decreto N°10, de 2021, del Ministerio del Deporte, sobre Reconocimiento Fundado de una Actividad Física como Modalidad o Especialidad Deportiva.
- 4° **PUBLÍQUESE** en banner de Gobierno Transparente de conformidad al artículo 7°, letra g), actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE, COMUNÍQUIESE Y NOTIFÍQUESE

**NATALIA DUCO SOLER
MINISTRA DEL DEPORTE
MINISTERIO DEL DEPORTE**

JEF/GAA/CLE

DISTRIBUCIÓN

- Gabinete Ministra del Deporte
- Gabinete Subsecretaria del Deporte
- División de Política y Gestión Deportiva, Ministerio del Deporte
- División Jurídica, Ministerio del Deporte
- Gabinete Director Nacional IND (partesnacional@ind.cl)
- Departamento de Organizaciones Deportivas, IND (partesnacional@ind.cl)
- Área de Gestión Documental y Atención Ciudadana, Ministerio del Deporte

EXP. N°1000/2026



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://mindep.ceropapel.cl/validar/?key=20902897&hash=ff3646>